REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio nro. 949

Radicado:	76001-33-33-009-2017-00226-00
Proceso Acumulado:	76001-33-33-001-2018-00060-00
Demandante:	Guillermo Bustamante Loaiza y Otros marioalfonsocm@gmail.com
Demandados:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS fvalencia@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co laura_canaval@hotmail.com Cooperativa de Transportes Velotax LTDA gerencia.general@velotax.com.co
Llamado en Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto[1] el Despacho advirtió y puso en conocimiento a las partes del proceso sobre la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General de Proceso, derivada de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Cooperativa de Transportes Velotax LTDA, debido a que, en tanto la remisión de esta y de sus anexos, se efectuó a una dirección de correo electrónico respecto de la cual esta no tiene dominio o acceso.

Dentro del término, la Cooperativa de Transportes Velotax LTDA, incoó solicitud para que se declare la nulidad del proceso[2], ya que a la fecha no ha recibido copia de la demanda, ni del auto admisorio de la misma, situación que su derecho a la defensa y contradicción, así como también, sus respectivos intereses. De igual forma, considera que, dicha nulidad no puede ser saneada porque la misma ha persistido en el tiempo, vulnerando los derechos de la Cooperativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se advierte que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, las causales de nulidades se encuentran contenidas en el Código General del Proceso. Así pues, el artículo 133 de la norma en cita tiene consagradas entre las causales de nulidad, la siguiente:

> "...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

[1] Documento 004. Auto de trámite. Expediente Digital - One Drive.
[2] Documento 008. Solicitud de Nulidad. Folio 4. Expediente Digital - One Drive.

> PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece…”.

2. Como puede observarse, la causal de nulidad, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no puede tenerse como subsanada con la simple práctica de la notificación omitida, pues tal salvedad solo se depreca respecto de aquellas providencias distintas a la del auto admisorio de la demanda.

3. En cuanto a la oportunidad para decretar la nulidad, el artículo 134 del Código General del Proceso dispuso que podrá hacerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Amén de que, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 facultó al Juez para realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir las irregularidades que se presenten durante el trámite correspondiente y que acarrean nulidad.

4. En el presente asunto está acreditado que se efectúo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico gerencia.general@velotax.com, y al compararlo con el dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Transporte Velotax LTDA., se advierte que ambos difieren, siendo el correcto gerencia.general@velotax.com.co.

5. Así las cosas, se tiene que realmente existió un yerro por parte del Despacho al notificar a un correo diferente la demanda y el auto admisorio de la misma, a la Cooperativa de Transporte Velotax LTDA, vulnerando de este modo el derecho de defensa del extremo pasivo, al no poder contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, etc. En consecuencia, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte solicitante.

6. Por lo tanto, aunque el trámite de notificación estuvo apegado a la norma procesal correspondiente, lo cierto es que en el mismo se incurrió en un error involuntario, lo que implica la necesidad de garantizar de manera efectiva el

conocimiento de la admisión de la demanda, para respetar el derecho a la defensa, acceso a la justicia y debido proceso a la Cooperativa de Transporte Velotax LTDA.

7. Por lo anterior, si bien no resulta procedente acceder a la petición de nulidad procesal elevada por el demandado, en el sentido de anular todo el proceso, en tanto, la actuación respecto de los demás sujetos procesales se ha surtido conforme los mandatos adjetivos que lo rigen, lo cierto es conforme al artículo 207 del la Ley 1437 de 2011, se considera oportuno dictar una medida de saneamiento del proceso, que le permita al demandado conocer de las pretensiones la demanda, pronunciarse respecto de ellas y sus fundamentos, así como aportar las pruebas que considere pertinentes y ejercer cualquier otro derecho que la ley le faculte.

8. Así las cosas, se dispondrá que, en firme la presente providencia, por secretaría se efectúe el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la se considera oportuno dictar una medida de saneamiento del proceso, al buzón gerencia.general@velotax.com.co y remitirle copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia. Seguido, correr traslado de la demanda a la Cooperativa de Transporte Velotax LTDA y surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda y ejercer los actos de oposición que la ley le faculta.

Advertido lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

Primero: Sanear el proceso de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la Cooperativa de Transporte Velotax LTDA (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con

el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Tercero: Advertir a la demanda que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

Cuarto: Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

Quinto: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	**Formato estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Sexto: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado de manera digital, en los siguientes hipervínculos:

SAMAI:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300920170022601760013 3

One Drive:

760013333009201700226600 RD

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JCBM